



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2024

En Madrid, a 30 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación del CLUB XXX ., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 8 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día 21 de mayo de 2023, correspondiente a la jornada número 24 del Campeonato ----- División Masculina, Primera Fase Grupo X, entre el XXX BM y el BALONMANO YYY , tal y como refiere el Acta arbitral, aconteció lo siguiente:

“Siendo el minuto 46:03 y tras un 7 metros pitado en contra del equipo local, el juego tuvo que ser detenido debido al lanzamiento de un asiento de la grada, que penetró unos 4 metros dentro de la pista, por parte de aficionados del equipo local, a la vez que se gritaban Insultos a los colegiados tales como: "hijo de ----- ", "eres un burro", "te estás cargando el partido y estáis calentando a la gente", "manos arriba, esto es un atraco". Se avisó al delegado de campo que en caso de reiterar ese comportamiento se pararía el encuentro

De nuevo. En el minuto 57:25 se tuvo que detener el encuentro debido a que fue lanzado un balón al terreno de juego por parte de Aficionados del equipo local. Al final del encuentro y yendo los colegiados hacia su vestuario, aficionados del equipo local se dirigieron a ellos gritando desde la grada en los siguientes términos: "sois unos burros", "casi nos jodéis el partido, hijos de ----- ".

Aproximadamente unos 45 minutos después de finalizar el acta y dirigiéndose los colegiados a la salida del pabellón, D. ----- , el cual se identificó como representante del equipo local, solicitó que se incluyera en el anexo sus disculpas por el comportamiento de la grada a lo largo del encuentro.”

SEGUNDO. El Comité de Competición dictó Resolución sancionadora el 13 de marzo de 2024, calificando los hechos como constitutivos de las infracciones tipificadas



en el artículo 49.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario, imponiendo por tales infracciones las sanciones de clausura del terreno de juego un encuentro de competición oficial, pérdida del partido con resultado final de 0-10 y una sanción pecuniaria de 600 euros.

TERCERO. El CLUB XXXXXXXXXXXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, en virtud de Resolución de 26 de mayo de 2023, ha desestimado las pretensiones del Club, confirmando la Resolución recurrida.

CUARTO. Contra dicha resolución, el Club recurrente ha presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte alegando, en defensa de su pretensión, las siguientes alegaciones:

- Error en la calificación de los hechos por entender que deben constituir infracciones leves del artículo 55 del Reglamento Disciplinario y no del artículo 49.c) del mismo texto legal.
- Vulneración del principio de presunción de inocencia al no existir prueba de cargo.
- Vulneración del principio de igualdad al existir precedentes similares en los que se calificaron los hechos como constitutivos de infracciones leves.
- La reducción de las sanciones impuestas por la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad consistentes en carencia de antecedentes y en la reparación del daño.
- Insuficiente motivación de la graduación de la sanción.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:

“Que por presentado este escrito se sirva admitirlo y previos los tramites que procedan se tenga por formulado recurso contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de fecha 8 de abril de 2.024 recaído en el meritado expediente y en su virtud estimando el recurso se acuerde el archivo del mismo o subsidiariamente se califique las infracciones como leve y se aplique la sanción en su grado mínimo, en el sentido de dejar sin efecto la Perdida del Partido, se acuerde el apercibimiento de clausura del terreno de juego y la imposición de la sanción económica en su grado mínimo”



En virtud de OTROSÍ DIGO PRIMERO, el Club recurrente interesa la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida hasta tanto no recaiga resolución firme *“dados los perjuicios deportivos propios y a terceros en cuanto a la alteración de la clasificación así como económicos dados los limitados recursos de entidades locales como el recurrente que conlleva la ejecutividad de dicha resolución.”*

QUINTO.- De conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se ha prescindido del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni haber sido tenidos en cuenta en la presente Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el Club recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en relación con la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Tramitación.



El recurso ha sido interpuesto en plazo, teniendo entrada en este Tribunal con fecha de 30 de abril de 2024. Sin embargo, detectándose el defecto de forma consistente en no acompañar copia de la Resolución recurrida, por este Tribunal se le requirió al recurrente para que subsanara dicho defecto en el plazo de diez días.

El escrito subsanando el referido defecto tuvo entrada en este Tribunal el 16 de mayo de 2024.

CUARTO. Sobre el alegado error en la calificación de los hechos.

Se alza la recurrente frente a la Resolución del Comité de Apelación disponiendo que la misma incurre en un error en la calificación jurídica de los hechos sancionados, toda vez que los mismos se subsumen en el tipo infractor leve del artículo 55 del Reglamento de Régimen Disciplinario, por oposición al grave del artículo 49.c) que es por el que se acuerda sancionar en vía federativa. Fundamenta este motivo de recurso en que los hechos no revisten notas de especial gravedad ni de intencionalidad por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, entiende que el lanzamiento de la silla por el espectador fue fortuito como consecuencia de un acto reflejo sobre una silla no correctamente anclada a la grada. En segundo lugar y en cuanto al lanzamiento del balón, dispone que el mismo provenía de un sector de la grada ocupado por aficionados del equipo visitante y, en particular, que se trataba de menores que en ese momento se encontraban jugando con el referido balón. Arguye también que carece de sentido imputar el lanzamiento del balón a seguidores del Club recurrente toda vez que, en el minuto en el que se lanzó, dicho equipo iba por delante en el marcador.

Al respecto, procede realizar las siguientes consideraciones.

Ciertamente, el artículo 49.c) del Reglamento Disciplinario dispone lo siguiente:

“Serán consideradas como infracciones graves (...):

c) Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro que provoquen su interrupción por tiempo inferior a quince minutos, siempre que se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización. El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité Nacional de Competición a favor de los eventuales perjudicados.”

De la dicción literal del precepto se desprende que el elemento objetivo del tipo está integrado por la conducta del público consistente en comportamientos hacia los



participantes del encuentro que provoquen su interrupción por tiempo inferior a quince minutos, siempre que se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización.

Pues bien, de la literalidad del acta se desprende que, efectivamente, los hechos acontecidos se subsumen en el presupuesto de hecho del tipo infractor, toda vez que la misma refiere comportamientos del público hacia los participantes del encuentro consistentes en i) el lanzamiento de un asiento de la grada hacia la pista; ii) la manifestación de insultos hacia los colegiados del partido y iii) el lanzamiento de un balón al terreno de juego acompañado de insultos proferidos a los colegiados.

A lo anterior se ha de añadir que los hechos, a juicio de este Tribunal, revisten una especial gravedad, completamente inaceptables y merecedores de un intenso reproche. Así, en lo que se refiere a las conductas consistentes en el lanzamiento del asiento y del balón al terreno de juego, las mismas no solamente ponen en riesgo la seguridad y el orden público, sino también la integridad física de los participantes en el mismo (artículo 15 de la Constitución Española). A su vez, las conductas consistentes en proferir insultos a los árbitros -tales como ‘hijo de ----’, ‘burro’-, o referir manifestaciones que cuestionan su imparcialidad tales como -‘te estás cargando el partido’- ello atentan contra el derecho fundamental al honor de los colegiados. Todo ello evidencia que se colman las exigencias de la especial gravedad que justifica la tipificación de los hechos al amparo del artículo 49.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Y no pueden tener favorable acogida las alegaciones aducidas por el recurrente tendentes a restar gravedad a los hechos sancionados consistentes en que i) el lanzamiento del asiento no fue doloso sino fortuito y fruto de un acto reflejo del espectador al no estar el asiento correctamente anclado; ii) el lanzamiento del balón provino de un sector de la grada en el que se ubicaba el equipo visitante y iii) el balón estaba en manos de menores que se encontraban jugando con él. Y ello por cuanto que estas alegaciones constituyen manifestaciones genéricas de una alternativa carentes totalmente de un mínimo principio de prueba. Obsérvese, además, que la circunstancia de que los lanzamientos provengan de aficionados de uno u otro equipo no sana la antijuridicidad de la conducta desplegada, pues lo que se tutela a través del tipo infractor que ahora nos ocupa es la seguridad y el orden público en los encuentros, cuya protección corresponde al Club local abstracción hecha del Club al que apoyen los aficionados que profieren los atentados a la una o al otro. Sorprende también que pretenda el Club ser eximido de responsabilidad alegando que un asiento no estaba correctamente anclado, pues ello no hace sino atribuirle -si cabe- mayor responsabilidad por los hechos acontecidos, toda vez que el mantenimiento del estadio en buenas condiciones es una



obligación de su exclusiva titularidad. Por ello, el incumplimiento de la misma le responsabiliza de los sucesos que traigan causa directa del mismo.

Procede, además, en este punto, invocar el artículo 33.2 del Real Decreto 1591/1992, que dispone lo siguiente sobre los medios de prueba:

“2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 85.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

La presunción de certeza del acta arbitral se extiende a los hechos, sucesos o acontecimientos recogidos en la misma. Y, consignándose en la misma los hechos referidos *supra* que se subsumen en el tipo infractor, estos gozan de una presunción *iuris tantum* de certeza que no se ha desvirtuado por el recurrente.

Resta añadir, en fin, una referencia a los elementos del tipo que el recurrente pretende que se le aplique, esto es, el artículo 55. Así, dispone el artículo 55 que serán infracciones leves *“a) Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro siempre que no implique su suspensión y éste pueda reanudarse hasta su finalización o se produzcan al finalizar éste sin que constituyan infracción grave.”* Este Tribunal acude a la letra a) del referido precepto por entender que es el tipo homónimo al artículo 47.c) por el que se acuerda sancionar.

Obsérvese cómo uno de los requisitos para colmar el elemento objetivo del tipo es que no se haya suspendido el encuentro. Ello, sin embargo, no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que en el acta se hace constar que el mismo fue suspendido hasta en dos ocasiones como consecuencia de los comportamientos del público de continua referencia. De ello se deduce que, aun cuando -a efectos meramente dialecticos- se entendiera que los hechos no revistieran especial gravedad -manifestación que negamos absolutamente- ni siquiera cabría subsumir los hechos acontecidos en el precepto cuya aplicación se pretende por el recurrente.



Por lo expuesto, no ampara la razón al recurrente cuando interesa la calificación de los hechos como constitutivos de infracción leve.

QUINTO.- Sobre la vulneración del principio de presunción de inocencia al no existir prueba de cargo.

Refiere el recurrente que no consta en el expediente federativo prueba de cargo suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia. Procede, en este punto, realizar una remisión al anterior Fundamento de Derecho en el que, con cita del artículo 33 del Real Decreto 1581/1992, se invoca la presunción de veracidad del acta arbitral y presunción que no ha resultado desvirtuada por la recurrente.

En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

SEXTO.- Sobre la alegada vulneración del principio de igualdad.

Se alza asimismo la recurrente arguyendo que la Resolución recurrida conculca el principio de igualdad toda vez que en asuntos precedentes que guardan similitud con el que ahora nos ocupa se calificaron los hechos como constitutivos de infracciones leves.

Sentado lo anterior, lo cierto es que el recurrente no acompaña los referidos precedentes, limitándose a realizar una referencia numérica a los expedientes tramitados en vía federativa pero sin desarrollar mínimamente las razones por las que entre dichos precedentes y el caso que nos ocupa existe la invocada similitud. Esta falta total de prueba de la alegada vulneración del principio de igualdad deberá conducir necesariamente a la desestimación de la alegación ex artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

SEPTIMO.- Sobre la alegada reducción de las sanciones impuestas por la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad consistentes en la carencia de antecedentes disciplinarios y en la reparación del daño.



Refiere, a continuación, el recurrente que, de confirmarse por este Tribunal que los hechos se subsumen en los tipos infractores, procederá la reducción de las sanciones impuestas, todo ello sobre la base de la apreciación, como circunstancias atenuantes de la conducta del Club, las siguientes: i) carencia de antecedentes disciplinarios y ii) reparación del daño. Analizamos una y otra separadamente.

En relación con la ausencia de antecedentes disciplinarios, obsérvese que dispone el artículo 10 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva que *“las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán prever asimismo como circunstancia atenuante la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.”* Esta remisión a la normativa federativa se ha de entender realizada al artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario, que dispone que:

“Son circunstancias atenuantes:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente. b) La de haber procedido el culpable, inmediatamente después de cometida la infracción y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes. c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar la comisión de la infracción o de otra conexa o disminuir o reparar los efectos de la cometida. d) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores, siempre que esté debidamente razonada. e) Cualquiera de las circunstancias eximentes cuando no concurrieren la totalidad de los requisitos necesarios para su aplicación completa.”

Resulta de la referida enumeración *numerus clausus* que la normativa federativa no ha otorgado a la ausencia de antecedentes disciplinarios la naturaleza de circunstancia modificativa de responsabilidad. Por esa razón, la alegación aducida por el recurrente en este punto no podrá tener favorable acogida.

En lo que se refiere a la reparación del daño, invoca la recurrente la procedencia de aplicar dicha circunstancia modificativa de responsabilidad toda vez que, al terminar el encuentro, el representante del Club transmitió sus disculpas al equipo arbitral y que el Club emitió un comunicado oficial negando sentirse representados por los acontecimientos sucedidos, condenando las actitudes violentas en el deporte.

Obsérvese que la norma federativa exige que la reparación del daño se produzca *“en todo caso”* antes del cierre del acta del encuentro. Pues bien, de la dicción literal de



la misma se desprende que “aproximadamente unos 45 minutos después de finalizar el acta y dirigiéndose los colegiados a la salida del pabellón, D. -----, el cual se identificó como representante del equipo local, solicitó que se incluyera en el anexo sus disculpas por el comportamiento de la grada a lo largo del encuentro.” De lo anterior se deduce que no se profirieron las referidas disculpas antes del cierre del acta, circunstancia que impide apreciar la referida atenuante.

OCTAVO.- Sobre la insuficiente motivación de la graduación de la sanción.

Dispone, en fin, el recurrente que la Resolución recurrida adolece de motivación suficiente en lo que a la graduación de la sanción se refiere.

Recuérdese en este punto que para que el defecto de motivación sea determinante de la anulabilidad del acto recurrido es preciso que le haya irrogado indefensión al recurrente. Pues bien, nada se acredita de contrario sobre la supuesta indefensión sufrida, siendo que lo único que se desprende de dicha alegación es una discrepancia con el sentido de la parte dispositiva, pero no un auténtico defecto de motivación determinante de la indefensión.

Es reiterada la Jurisprudencia señalando que el propósito y finalidad de la motivación es permitir al interesado conocer la lógica seguida por la Federación actuante. Propósito que puede cumplirse atendiendo al contenido del propio de la Resolución como de los restantes documentos obrantes en el expediente (por todas, Sentencia de 15 de enero de 2009 de la Sala de lo Contencioso – Administrativo (Sección 5ª) del Tribunal Supremo).

Pues bien, lo cierto es que el recurrente conoce cuál ha sido la lógica seguida en vía federativa así como los hechos que se le han imputado y los fundamentos de derecho que han motivado la calificación de los hechos y su sanción. Prueba de ello es que el recurrente se ha alzado en vía federativa y ahora en sede administrativa aduciendo las razones por las que, a su juicio, la Resolución sancionadora debe dejarse sin efecto.

En consecuencia, este motivo de recurso no podrá tampoco tener favorable acogida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por . XXX , actuando en nombre y representación del CLUB XXX ., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 8 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

